

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAYO 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00140-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAYO 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00140-00
Demandante: EDGAR MARIN RUEDA
Demandado: ROGER CISNEROS PARALES

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por novación de la obligación, dejando constancia esta Judicatura que la misma no cuenta con firma manuscrita o digital, sin embargo, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 2 del decreto 806 de 2020 "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos", razón por la cual la misma será tramitada, finalmente de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

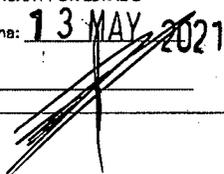
3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAY 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca, 12 MAY 2021, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2014-00131-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al Director de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para que informe el cumplimiento de la inscripción de medida de embargo. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 12 MAY 2021

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	81-001-40-89-003-2014-00131-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	RENZO RENE CORONADO GAMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por la apoderada de la parte actora, solicitando se requiera al Director de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para que proceda a dar respuesta a las solicitudes incoadas por la togada en el Derecho de Petición de fecha 12 de febrero de 2021, así pues, en vista que dicha información es relevante para los fines del presente proceso, conforme al mandato establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se ordenara al Director de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario proceda a dar respuesta a las peticiones mencionadas, sin más consideraciones, se **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al Director de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a dar respuesta a las solicitudes incoadas por la togada en el Derecho de Petición de fecha 12 de febrero de 2021, por secretaria librese los oficios correspondientes, anexando copia del Derecho de Petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00534-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00534-00
Demandante: JOSE ANAIN ANGEL CACERES
Demandado: YEFERSON SHAIID MORENO BRIÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00303-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado y embargado dentro de la presente causa. Sírvase Prpveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00303-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER ESNEIDER TRIANA MUJICA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de diciembre del 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-56258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **JAVIER ESNEIDER TRIANA MUJICA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-56258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **JAVIER ESNEIDER TRIANA MUJICA**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-56258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **JAVIER ESNEIDER TRIANA MUJICA** identificado con C.C. No. 17.560.344, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la

justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00034-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados y embargados dentro de la presente causa. ~~Sírvase Proveer.~~

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00034-00
Demandante: ALCIRA PEREZ HUERTAS
Demandado: JOSE LUIS RUIZ BARRIOS y LESBY MARTIZA DIAZ RIOS

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 24 de febrero del 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-33645, 410-20827 y 410-17639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **LESBY MARTIZA DIAZ RIOS**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-33645, 410-20827 y 410-17639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **LESBY MARTIZA DIAZ RIOS**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-33645, 410-20827 y 410-17639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **LESBY MARTIZA DIAZ RIOS** identificada

con C.C. No. 52.452.848, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 Mayo 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2017-00237-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2017-00237
Demandante: IDEAR
Demandado: ELDA GUERRERO BALLESTEROS

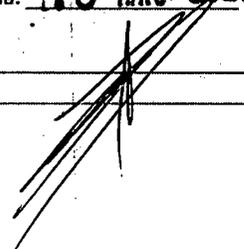
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. KELLY JOHANA PARADA MIEL, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. KELLY JOHANA PARADA MIEL, identificada con la C.C. N° 1.116.795.307 y T.P. No. 281.116 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021.</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00281-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00281-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO URIEL MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

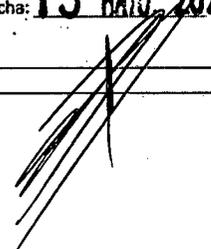
- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca, 12 MAY 2021, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2019-00012-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al Tesorero Municipal de Tame para que informe el cumplimiento de la inscripción de medida de embargo. Favor proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 81-001-40-89-003-2019-00012-00
DEMANDANTE: HIGUERA NIÑO ASOCIADOS LTDA
DEMANDADO: KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, solicitando se requiera al Tesorero Municipal de Tame, para que informe sobre la materialización de la medida de embargo decretada por esta Judicatura el pasado 05 de abril de 2019 y comunicada mediante oficio No. 2180 del 10 de Abril de 2019, considera procedente el Despacho la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al acatamiento de medida cautelar ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al Tesorero Municipal de Tame, para que en el término improrrogable de diez (10) días informe sobre la adopción o no de la medida de embargo decretada por esta Judicatura el pasado 05 de abril de 2019 y comunicada mediante oficio No. 2180 del 10 de Abril de 2019. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2018-00571, informando que fueron radicados escritos mediante los cuales se solicita el reconocimiento de subrogación y cesión de crédito. Sírvase Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00571-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CARLOS ROBERTO GOYENECHÉ NIÑO e ISABEL IDROBO CRISTANCHO

Visto el informe secretarial que antecede y los documentos allegados, mediante los cuales BANCO DE BOGOTA, informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de fiador del demandado, realizó pago parcial de la obligación garantizada por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$17.632.709,00) M/CTE**, operando una subrogación legal en favor de esta última entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil, resulta necesario su reconocimiento.

Ahora bien, se tiene igualmente que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante documento allegado, cedió en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, los derechos de crédito que tiene dentro del presente asunto en virtud de la subrogación legal que opera en su favor, en ese sentido y comoquiera que la cesión de crédito cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, se procederá a su aceptación, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), por la suma contenida en el documento allegado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1668 del C.C.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como litisconsorte necesario de BANCO DE BOGOTA. (Art. 61 del C.G.P.)

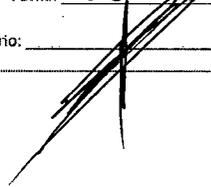
TERCERO: ACEPTESE la cesión de derechos litigiosos que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como cedente, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA como cesionario, en la forma y en los términos establecidos en el escrito de cesión.

El cesionario entra a reemplazar al cedente para todos los efectos legales, quien continuará como nuevo titular de los derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2018-00615-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2018-00615
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ISAIAS MARTINEZ GELVEZ

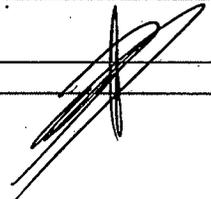
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2019-00194-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00194
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FREDY LENIN BAQUERO MISPERUZA y JAKCSON JAVIER MOSQUERA MOSQUERA

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2008-00253-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00253
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO MARTINEZ REYES y HARLEN DAVID PULGARIN VILLANUEVA

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

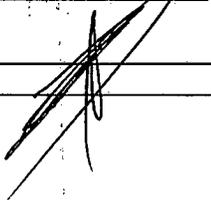
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2012-00070-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2012-00070
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LOURDES EULALIA GARRIDO y ROSALBA CLEOTILDE HINOJOSA

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

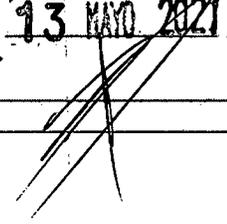
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00320-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00320-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JORGE ENRIQUE CASADIEGO CARRERO y LANIR ESTELA HIDALGO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

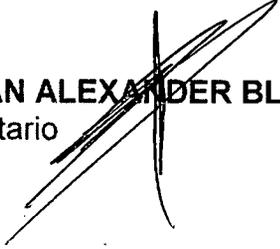
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2009-00554-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00554
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAIME MARTINEZ MENA y MARIO GUANUMEN ARANGUREN

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

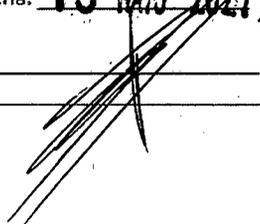
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2009-00554-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

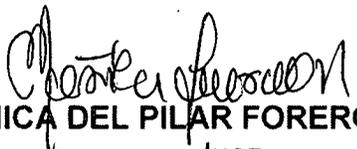
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00554
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAIME MARTINEZ MENA y MARIO GUANUMEN ARANGUREN

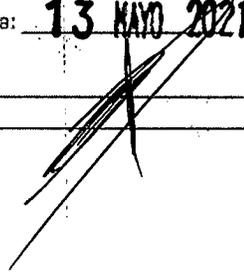
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

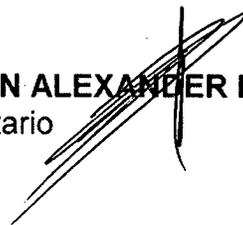
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2011-00366-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2011-00366
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO CONTRERAS

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

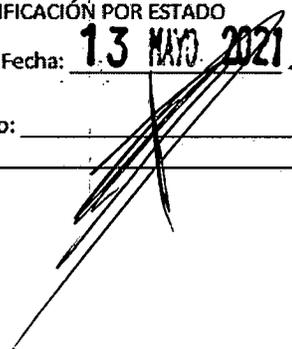
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2009-00385-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00385
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: YOMAR FERNANDO CASTAÑEDA y CARLOS JULIO CORREDOR FLOREZ

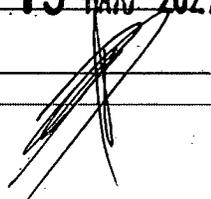
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2008-00819-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008-00819
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILLIAM OMAR RODRIGUEZ SUAREZ y JESUS ORLANDO RUBIO SILVA

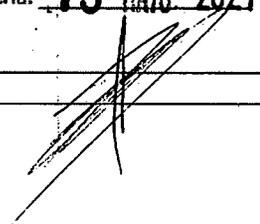
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2018-00453-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicita le sea aceptado el cambio de dirección de notificación de uno de los demandados. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

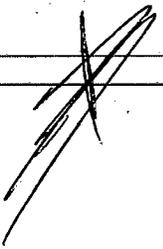
**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicación: 2018-00453-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ALVARO MARIN MARIN

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado, esto es marinalvaromarin@gmail.com, para efectos de las citaciones de notificación al demandada **ALVARO MARIN MARIN**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00143-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00143-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LUZ MARY CESPEDES PIÑEROS

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAY 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2009-00964-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00964
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: HENRY GIOVANNY RESTREPO CELIS

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al despacho el proceso radicado N° 2017-00208-00 informando que se confirió poder a nuevo abogado por la parte demandante, quien seguidamente renuncia al mismo. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00208-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE GREGORIO SALAZAR LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora KELLY JOHANA PARADA MIEL, la cual será concedida conforme lo prevé el artículo 76 del C.G.P., aunado a lo anterior se observa el otorgamiento de poder a favor de la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, quien allega solicitud de reconocimiento, sin embargo la misma no será concedida, puesto que revisado el poder conferido, este fue otorgado para adelantar el cobro de las obligaciones en contra del señor JOSE MIGUEL ROMERO TORRADO, quien no funge como sujeto pasivo dentro de las presente actuaciones, razón por la cual no se concederá el reconocimiento de personería jurídica. Sin mas consideraciones, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. KELLY JOHANA PARADA MIEL, identificada con la C.C. N° 1.116.795.307 y T.P. No. 281.116 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NO RECONOCER Personería Juridica a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la C.C. N° 51.718.323 y T.P. No. 48357, como apoderada de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2021-00082-00, informando la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DOMINGO MINA CASTILLO
RADICADO : 81-001-40-89-003-2021-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, efectivamente se cometió un error mecanográfico en el numeral 2.1, puesto que erróneamente se enuncio en dicho numeral que la fecha de causación de los intereses corrientes iniciaba el 04/03/2021 siendo correcto decir que inician el 04/02/2021, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta judicatura procederá a corregir el auto de marras. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2.1 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021, el cual quedara así:

“2.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 04/02/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago proferido el 15 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el presente verbal sumario - reivindicatorio bajo radicado No 2021-00099, informando que se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 392 del C.G.P -Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

PROCESO : **VERBAL SUMARIO - SIMULACION**
DEMANDANTE : **ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ**
DEMANDADO : **OMAR RENGIFO MOSQUERA y YURI SAMIRNA MARIN TINEO**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2021-00099-00**

Visto el informe secretarial que antecede; y como quiere que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 392 del C.G.P., el día 15 de septiembre de 2021 a las 02:30 PM; dentro de la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

• **TESTIMONIALES**

Decrétese como prueba, el testimonio de *j*) HECTOR ANTONIO PUERTA PARALES y CUPERTINO GOMEZ GOMEZ, quienes deberán ser citados por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de OMAR RENGIFO MOSQUERA y YURI SAMIRNA MARIN TINEO, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA OMAR RENGIFO MOSQUERA

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Decrétese como prueba, el testimonio de *i)* HEIYUBER MAURICIO RENGIFO TOVAR y LUIS ALBERTO DOMINGUEZ, quienes deberán ser citados por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

C) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA YURI SAMIRNA MARIN TINEO

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Decrétese como prueba, el testimonio de *i)* SANTIAGO ELI BEGAMBRE y ZENYI NAYIR ROJAS VARGAS, quienes deberán ser citados por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

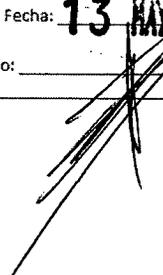
- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso Ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2013-00114, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del presente expediente. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 2013-00114
Demandante: IDEAR
Demandado: DAISY NATALIA SAAVEDRA CASTRO y ROSA DEL CARMEN CASTRO

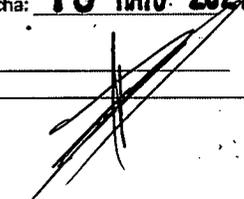
Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE:**

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al despacho el presente proceso de Ejecutivo bajo radicado No 2013-00114-00, informando que la parte demandante confiere poder a una nueva abogada, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2013-00114-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: DAISY NATALIA SAAVEDRA CASTRO y ROSA DEL CARMEN CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la parte actora y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado al **Dr. BENJAMIN FORERO HERNANDEZ**, en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P., quien dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, podrá pedir que se le regulen sus honorarios mediante incidente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.718.323 y tarjeta profesional N°. 48357 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado y arrimado al plenario. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso Ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2019-00212, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del presente expediente. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 2019-00212
Demandante: IDEAR
Demandado: BERTILDE QUINTERO SUAREZ

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE**:

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021 al despacho el presente proceso de Ejecutivo bajo radicado No 2019-00212-00, informando que la parte demandante confiere poder a una nueva abogada, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2019-00212-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: BERTILDE QUINTERO SUAREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la parte actora y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado a la **Dra. KELLY JOHANA PARADA MIEL**, en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P., quien dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, podrá pedir que se le regulen sus honorarios mediante incidente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.718.323 y tarjeta profesional N°. 48357 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado y arrimado al plenario. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2008-00810-00, informando que la parte demandada otorga poder al Dr. DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2008-00810-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY OCAMPO VALENCIA y GERMAN OCAMPO VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.591.748 y T.P. No. 127781 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **HENRY OCAMPO VALENCIA**, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso Ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2008-00810, informando que la apoderada de la parte demandada, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del presente expediente. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 2008-00810
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HENRY OCAMPO VALENCIA y GERMAN OCAMPO VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se **DISPONE:**

- **EXPIDASE** copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remítase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, _____, al despacho el proceso radicado N° 2017-00064-00 informando que se confirió poder a nuevo abogado por la parte demandante, quien seguidamente renuncia al mismo. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00064-00
Demandante: IDEAR
Demandado: VANESSA LILIANA ROMERO GALEA y ORLANDO MANRIQUE QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora KELLY JOHANA PARADA MIEL, y poder conferido por el demandante a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, quien además solicita copia completa del plenario., se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. KELLY JOHANA PARADA MIEL, identificada con la C.C. N° 1.116.795.307 y T.P. No. 281.116 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

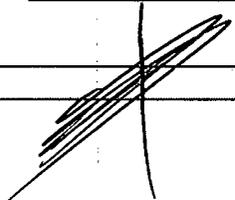
SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la C.C. N° 51.718.323 y T.P. No. 48357, como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido. (art. 74 del C.G.P).

TERCERO: EXPIDASE copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino al demandado, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: _____
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00105-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado: 2020-00105-00
Demandante: IDEAR
Demandado: YORLY CARRILLO DELGADO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

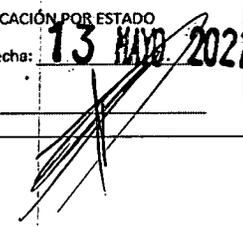
RESUELVE

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.
- 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3°.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAY 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00108-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00108-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ALEXIS CARDENAS CONTRERAS y DIOMEDES EMIRO HERRERA MORALES

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

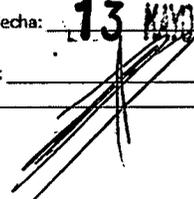
RESUELVE

- 1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
 - 2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
 - 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)
- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021 Al Despacho el presente proceso radicado bajo el N° 2015-00111-00, informando se encuentra surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 2015-00111
Demandante: JAPOLANDIA MOTOS
Demandado: ALBA MARIA NIETO, OSCAR LEONARDO DURAN Y ELKIN JOSE DURAN IBAÑEZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar al demandado **ELKIN JOSE DURAN IBAÑEZ**, para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que libra mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2015, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. EDISON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Por secretaria remítase la demanda y sus anexos al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

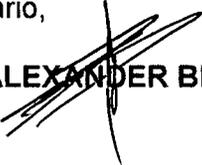

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00126-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

12 MAY 2021

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00126-00
DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: JAIME DANILO PARALES QUENZA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Este Despacho judicial mediante auto calendado el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, contra **JAIME DANILO PARALES QUENZA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 11 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JAIME DANILO PARALES QUENZA**, habiendo sido notificado en debida forma (fls 12-14 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 21-24 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

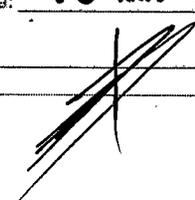
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00576-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: 2019-00576-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOHANA MAGALY MENDOZA GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por transacción – novación de la obligación.
 - 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
 - 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)
- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2020-00128, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00128-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE SALOMON GARCIA RICAURTE
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **JOSE SALOMON GARCIA RICAURTE**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 21 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **JOSE SALOMON GARCIA RICAURTE**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenó **EMPLAZAR** al demandado, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley, finalmente se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento el Dr. **DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ**, quien se fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 24 de febrero de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es

decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante a folio 7-8 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

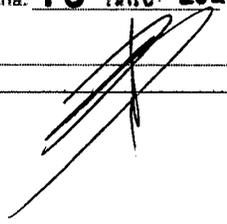
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

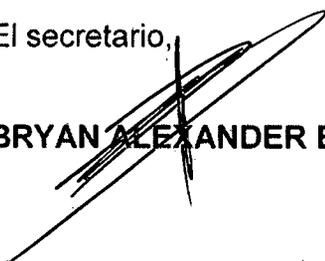
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2020-00228-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a los herederos indeterminados. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

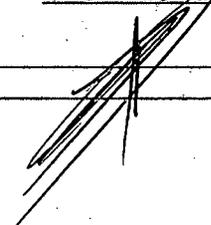
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00228-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a los **LUIS ALFONSO BEJARANO LOPEZ SAJONERO**, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2020-00162-00, informando que la parte demandada mediante escrito solicita ser notificada por conducta concluyente, así mismo manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda y solicita se practique liquidación de crédito y entrega de títulos a favor del demandante. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00162-00
DEMANDANTE: JAIRO ANGARITA MARTINEZ
DEMANDADO: ANYELA MARIA DIZ CALONGA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito mediante el cual la demandada manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, renunciando al término para contestar, presentar recursos y excepciones, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la parte demandada en su escrito manifiesta tener conocimiento de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., procederá el despacho a tenerla por modificada por conducta concluyente.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso, cuando el demandado de manera expresa y antes de proferirse sentencia de primera instancia, manifieste allanarse a las pretensiones de la demanda, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la parte demandante mediante escrito manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, en consecuencia resulta procedente dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Respecto de la solicitud de liquidación de crédito elevada por el demandado, el despacho procederá a ordenar su práctica por secretaria.

En relación con la entrega de dineros constituidos en títulos judiciales en favor de la parte demandante, se tiene que una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de los mismos por cuenta del presente asunto, los cuales se encuentran en estado pendiente de pago; en

consecuencia, se ordenara su entrega en favor de la parte demandante una vez en firme la liquidación de crédito a practicarse por secretaria, para tal efecto requiérase a la parte demandante para que aporte con destino al proceso certificación bancaria del beneficiario de los depósitos judiciales a efectos de proceder al pago con abono a cuenta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada **ANYELA MARIA DIAZ CALONGA**, conforme lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 04 de septiembre de 2020.

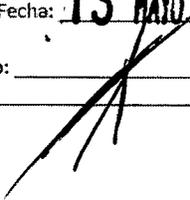
TERCERO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito por secretaria, en firme, entréguese en favor de la parte demandante los títulos judiciales pendientes de pago hasta su concurrencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 12 MAY 2021 al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2020-00351-00, informando que la parte demandante y demandada, solicitan suspensión del proceso. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00351-00
DEMANDANTE: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, encuentra el despacho que la misma resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. en consecuencia así será ordenado.

Respecto de la suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, atendiendo a que dicha suspensión es solicitada por quien depreco su decreto, el despacho accederá a la misma ordenando su comunicación.

Ahora bien, atendiendo a que dicha solicitud se encuentra suscrita por ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ en calidad de demandado dentro del presente asunto, lo cual denota su conocimiento sobre la existencia del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, será tenido por notificado por conducta concluyente.

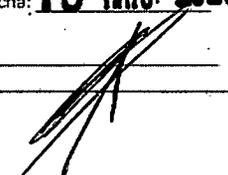
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el 20 de abril de 2021, fecha en la cual fue radicada la solicitud, hasta el 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de las medidas cautelares decretadas. Oficiese por secretaria.

TERCERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES VALDEZ, conforme lo previsto en el Art 301 del C.G.P, a partir del día 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 8 Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al despacho el presente proceso 2008-00664-00 informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito de cesión de crédito, Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2008-00664-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ALVARO ALVAREZ CABRERA

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial allegado y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca procederá a aceptar la cesión de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, como cedente y a favor de **CISA S.A.**, como cesionario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA,**

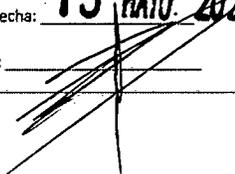
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, como cedente y a favor de **CISA S.A.**, como cesionario en la forma y en los términos establecidos en los escritos de cesión.

El cesionario entra a reemplazar al cedente, para todos los efectos legales, quien continuará como acreedor y nuevo titular del crédito, garantía y privilegios que le pueda corresponder dentro del presente proceso, con relación a la obligación contenida en el título valore pagare No. 3170082921, objeto de esta ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN DE ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al despacho el proceso radicado N° 2017-00065-00 informando que se confirió poder a nuevo abogado por la parte demandante, quien seguidamente renuncia al mismo. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00065-00
Demandante: IDEAR
Demandado: SANDRA MILENA ZAPATA y JOSE ABELARDO ZAPATA

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora KELLY JOHANA PARADA MIEL, y poder conferido por el demandante a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, quien además solicita copia completa del plenario., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. KELLY JOHANA PARADA MIEL, identificada con la C.C. N° 1.116.795.307 y T.P. No. 281.116 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la C.C. N° 51.718.323 y T.P. No. 48357, como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido. (art. 74 del C.G.P).

TERCERO: EXPIDASE copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino al demandado, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2015-00150-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada y embargado dentro de la presente causa. Sírvase Prover.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINER DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2015-00240-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ROBERTO AVILA y GINA MARCELA AVILA MANTILLA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 27 de noviembre del 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-1399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario la demandada **GINA MARCELA AVILA MANTILLA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, el secuestro pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-1399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **GINA MARCELA AVILA MANTILLA**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-1399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **GINA MARCELA AVILA MANTILLA** identificada con C.C. No. 6.296.624; con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los

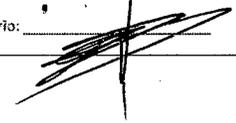
gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Libre despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2015-00295, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: 2015-00295-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO DE LOS SANTOS YEPEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **RICARDO DE LOS SANTOS YEPEZ**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 72 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **RICARDO DE LOS SANTOS YEPEZ**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó EMPLAZAR al demandado, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley, finalmente se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento el Dr. **DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ**, quien se fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 24 de febrero de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el titulo valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es

decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en el pagare obrante a folio 7-8 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferirá mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TÉRCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 8	Fecha: 13 MAYO 2021.
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00118-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00118-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALVARO QUINTERO VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

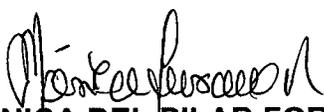
1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

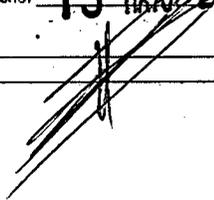
2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00139-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00139-00
Demandante: IDEAR
Demandado: BLANCA SONIA CASTELLANOS ANGEL

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado; previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00021-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00021
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CAÑIZARES ORTIZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **VICTOR ALFONSO CAÑIZARES ORTIZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **VICTOR ALFONSO CAÑIZARES ORTIZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00498-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00498-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NANCI GONZALEZ TARAZONA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2020-00205-00, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito solicita le sea aceptado el cambio de dirección de notificación de uno de los demandados. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00205-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ

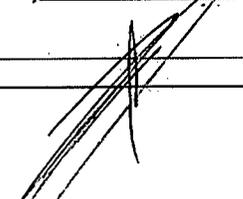
Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la dirección reportada esto es la carrera 40 No. 18 - 21, Barrio 12 de Octubre de la Ciudad de Arauca, para efectos de las citaciones de notificación al demandado **JAIME RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2018-00323-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado y embargado dentro de la presente causa. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00323-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROSA ELENA QUENZA CORCE

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 24 de agosto del 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-23448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario la demandada **ROSA ELENA QUENZA CORCE**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-23448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **ROSA ELENA QUENZA CORCE**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-23448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **ROSA ELENA QUENZA CORCE** identificada con C.C. No. 24.239.274, con

amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILLAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN PRESTADA	
Nº 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2017-00031, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 372 del C.G.P -Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **VILMA CECILIA ZAPATA PARALES**
DEMANDADO : **CINDY CAROLINA JAIME ANGULO y HEREDEROS**
RADICADO : **INDETERMINADOS DE JHON JAIRO CEDEÑO (Q.E.P.D)**
81-001-40-89-003-2017-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede; y comoquiera que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en ese sentido advierte esta Falladora que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial por tanto, en cumplimiento de lo previsto en el paragrafo único del artículo 372 *ibidem*, procederá esta Judicatura oficiosamente a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 14 de septiembre de 2021 a las 02:30 P.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de VILMA CECILIA ZAPATA PARALES, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

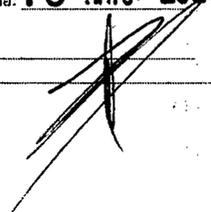
• **TESTIMONIALES**

Decrétese como prueba, el testimonio de *j*) JOSE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ, EDNA MARBELYS SUAREZ SALAMANCA, JAIRO ANIBAL PEREZ PEROZA, quienes deberán ser citados por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 12 MAY 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00048-00, informando que la misma correspondió por reparto. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00048-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CUBILLOS

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CUBILLOS**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ** y en contra de **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CUBILLOS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 01, allegada como base de la ejecución.
 - 1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 02, allegada como base de la ejecución.
 - 2.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 03, allegada como base de la ejecución.
 - 3.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 04, allegada como base de la ejecución.
 - 4.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 05, allegada como base de la ejecución.
 - 5.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 5º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 06, allegada como base de la ejecución.

6.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 6º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 07, allegada como base de la ejecución.

7.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 7º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 08, allegada como base de la ejecución.

8.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 8º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

10. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

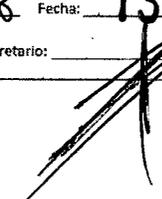
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.191.988, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso informando que se encuentra vencido el termino de traslado de avalúo. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 2018-00175
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DENIS BEATRIS PONTON CARRISALES

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que los interesados dentro del término de traslado no presentaron observaciones al avalúo allegado por la parte actora, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P, procedente resulta su aprobación.

Ahora bien, respecto de la liquidación de crédito debe señalarse que la última aprobada por el despacho data del 10 de marzo de 2020, en consecuencia se hace necesario su actualización.

Respecto del control de legalidad contemplado en el artículo 448 del C.G.P, el despacho no advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, en ese sentido, surtidas todas las etapas del proceso, y habiéndose embargado, secuestrado y avaluado el bien objeto de remate se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 410-12044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado DENIS BEATRIS PONTON CARRISALES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada

TERCERO: ORDENAR el remate del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 410-12044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado DENIS BEATRIS PONTON CARRISALES.

CUARTO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el día 14 de septiembre de 2021 a las 08:30 A.M.

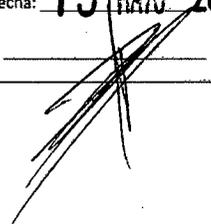
QUINTO: ADVERTIR a los interesados que la licitación dará comienzo a las 08:30 A.M del día señalado y no se cerrara sino después de transcurrido por lo menos una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento del valor del avalúo, previo deposito del cuarenta (40%) por ciento.

SEXTO: ORDENAR la publicación del remate con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 450 del C.G.P, mediante inclusión en listado que deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación Nacional, el cual deberá realizarse el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2017-00389-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

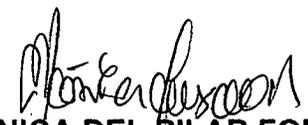
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2017-00389
Demandante: IDEAR
Demandado: JONIS FERDERICO PERDOMO GONZALEZ y
MARTHA LUCIA REBLEDO MARTINEZ

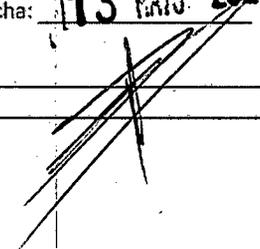
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. KELLY JOHANA PARADA MIEL, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. KELLY JOHANA PARADA MIEL, identificada con la C.C. N° 1.116.795.307 y T.P. No. 281.116 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2009-00577-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2009-00577
Demandado: EDGAR ANTONIO DIAZ ABRIL y WILSON JIMENEZ HERNADEZ
Demandante: BANCO POPULAR

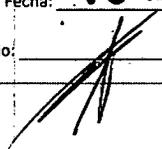
Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informal tal situación a la parte solicitante, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00282-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado y embargado dentro de la presente causa. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00282-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ASDRUBAL BRITO MIJARES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 05 de julio del 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-69161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **CARLOS ASDRUBAL BRITO MIJARES**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-69161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria el demandado **CARLOS ASDRUBAL BRITO MIJARES**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-69161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria el demandado **CARLOS ASDRUBAL BRITO MIJARES** identificado con C.C. No. 17.595.985,

con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

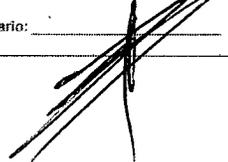
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso Verbal Sumario, bajo radicado N° 2020-00283-00, informado que la demandada, contesto y formulo excepciones de mérito. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**
RADICADO: 2020-00283-00
DEMANDANTE: LILIAN CAROLINA MIRANDA RINCON
DEMANDADO: ALBA LUCIA GOMEZ JIMENEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de demanda presentada por la parte demandada, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, instaurada por **LILIAN CAROLINA MIRANDA RINCON**, en contra de **ALBA LUCIA GOMEZ JIMENEZ**.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **ALBA LUCIA GOMEZ JIMENEZ**, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para los fines contenidos en el artículo 391 del C.G.P., por secretaria remítase al demandante el escrito que contesta demanda y el contenido de los medios exceptivos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo el radicado No. 2019-00249-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado por aviso. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA N° 2019-00249-00
DEMANDANTE: JAVIER BEDOYA ZULUAGA
DEMANDADO: INELSA PAOLA LOMBANA GIL
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **JAVIER BEDOYA ZULUAGA**, contra **INELSA PAOLA LOMBANA GIL**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (fls 10 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **INELSA PAOLA LOMBANA GIL**, habiendo sido notificado en debida forma (fls 11 a 14 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 15 a 21 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el

mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que la obligación es aceptada en el Acta de Conciliación No. 1909, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el Acta de Conciliación (flo. 5 cdno ppal), suscrita por el demandado **INELSA PAOLA LOMBANA GIL**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo el No. 2020-00064-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado por conducta concluyente. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00064-00
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: MARIA FABIOLA LOPEZ PEREZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **FINAGRO**, contra **MARIA FABIOLA LOPEZ PEREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo. 15 cdno 1).

Obrando dentro del expediente memorial allegado por la demandada **MARIA FABIOLA LOPEZ PEREZ** y radicado en la secretaria de esta Judicatura el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), manifestando que se da por notificada de la presente demanda y solicita le sea remitida copia de la misma, motivo por el cual procede este estrado Judicial a notificar a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso; cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en

cita; es decir, se trata de un documento que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el referido pagare y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 12 MAY 2021 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2020-00064-00, informando que el demandado a través de apoderado, formulo excepciones previas - recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2020-00064-00
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: MARIA FABIOLA LOPEZ PEREZ

Visto el informe secretarial y revisado el recurso interpuesto por la parte demandada a través del Dr. HERNAN AUGSTO GUERRA BECERRA como apoderado Judicial debidamente constituido conforme al poder allegado, procede esta Judicatura a pronunciarse, establece el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, a su turno el inciso tercero del artículo 318 ibidem consagra “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En ese sentido, se tiene que el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, fue notificado a la parte recurrente mediante conducta concluyente conforme a lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P. y ordenado en auto del pasado 08 de abril de 2021, e inmediatamente se procedió a remitir el escrito de demanda junto a sus anexos, asimismo el auto que libro mandamiento de pago de fecha ya referida, tal y como consta en el correo electrónico de fecha 08 de abril de 2021 a las 2:30 pm, así las cosas, de conformidad con la normatividad citada, debe señalar el Despacho que el término para interponer el recurso en mención venció el día 13 de abril hogaño, luego entonces, en atención a que el recurso de reposición – excepciones previas fue radicado el día 15 de Abril de 2021, esta judicatura lo rechazara por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAY 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL: -----

Arauca – Arauca, **12 MAY 2021**, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2020-00064-00, informando que la parte demandada otorga poder al Dr. HERNAN AUGUSTO GUERRA BECERRA, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2020-00064-00
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: MARIA FABIOLA LOPEZ PEREZ

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **HERNAN AUGUSTO GUERRA BECERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.710.7111 y T.P. No. 24.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00176-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00176-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROCIO ESPERANZA VEGA MARQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00333-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00333-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JUAN ELADIO BECERRA y NORMA JANET MORA DE BECERRA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1°.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2°- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

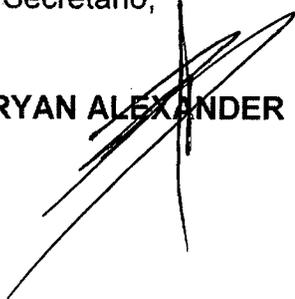
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado No 2016-00024, informando que el Dr. MIGUEL ANGEL PULIDO SUAREZ, sustituyo el poder a él conferido por la demandante, al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

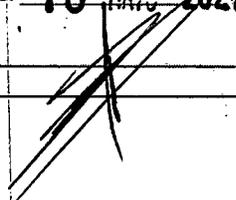
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2016-00024-00
DEMANDANTE: OMAR JAVIER BALLESTEROS RUBIO
**DEMANDADO: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A.
E.S.P.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo actuado en este proceso, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, identificado con C.C. No 17.591.728 y T.P. 200390 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante. (Art 75 del C.G.P.)

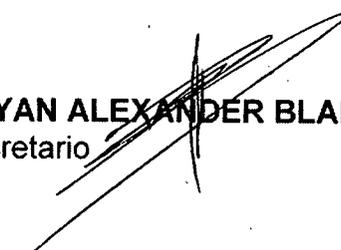
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2016-00024-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2016-00024
Demandante: OMAR JAVIER BALLESTEROS
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A.
E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada Dr. KELLY JOHANA PARADA MIEL, se **DISPONE**:

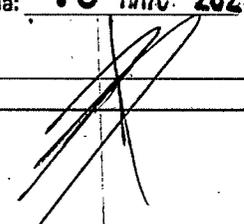
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.363, y tarjeta profesional No. 202062 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2009-00904-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2009-00904
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAIR POLO PARRA y EMILSO JAIR MARTINEZ TUMAY

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

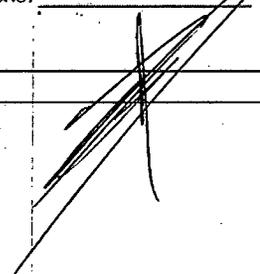
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021 Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-00112, informando que la apoderada de la parte actora solicita la interrupción del presente proceso. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00112-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIRGINIA VELEZ DOMINGUEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P. a interrumpir el presente proceso, atendiendo el fallecimiento de la señora **VIRGINIA VELEZ DOMINGUEZ** quien funge como demandada, aunado a lo anterior, solicita citar al presente proceso al señor **LUIS ALFONOS MORENO VELEZ** como heredero conocido en cumplimiento de lo normado en el artículo 160 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la interrupción del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al señor **LUIS ALFONOS MORENO VELEZ** como heredero conocido de la señora **VIRGINIA VELEZ DOMINGUEZ** quien funge como demandada, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

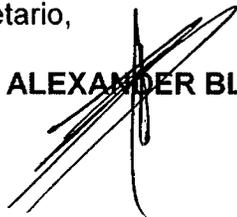
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00047-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00047
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER ACERO MARQUEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE ALEXANDER ACERO MARQUEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JORGE ALEXANDER ACERO MARQUEZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

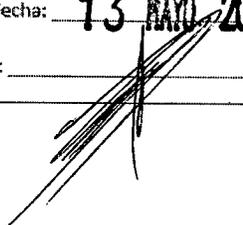
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00553-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00553-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: SANDRA MEDERO RODRIGEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IDEAR**, contra **SANDRA MEDERO RODRIGEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (fio 46 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **SANDRA MEDERO RODRIGEZ**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 97-110 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

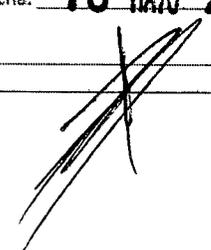
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00359-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado: 201900359-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JANET CORDOBA NUÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00501-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00501
Demandado: EDGAR BELTRAN ESLAVA
Demandante: CARLOS ALFONSO DIAZ CARVAJAL

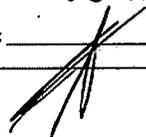
Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informal tal situación a la parte solicitante, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>3</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2009-00574-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2009-00574
Demandado: ALBERTO GONZALEZ LASSO Y JIMMY ALEJANDRO UYABAN
Demandante: BANCO POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informal tal situación a la parte solicitante, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2008-00854-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2008-00584
Demandado: MARIA TERESA PERALES MAURNO Y ZOYLA ROSA VILLOTA
Demandante: BANCO POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informal tal situación a la parte solicitante, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2009-00205-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2009-00205
Demandado: JOSE FERNELLY CAICEDO
Demandante: BANCO POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informal tal situación a la parte solicitante, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>9</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2012-00049-00 informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2012-00049
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CAMILO MUÑOZ VICTORIA y LINA MARYULI LIBREROS VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, se **DISPONE**:

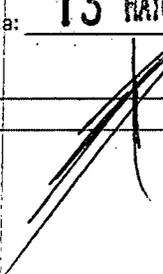
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandada para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 8 Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al despacho el proceso ejecutivo singular, radicado No 2019-00136-00 informando que el Dr. EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA, presenta poder para actuar en representación de la parte demandada y seguidamente renuncia al mismo. Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2019-00136-00
Demandante: ESTACION TODO SERVICIO
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P. – EMAAR S.A. E.S.P.

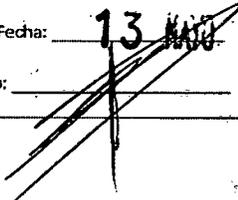
Visto el informe secretarial que antecede, y el poder conferido por la parte demandada al Dr. EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA y la posterior renuncia a este por parte de la litigante en mención, se **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.363, y tarjeta profesional No. 202062 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido. (art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.363, y tarjeta profesional No. 202062 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2020-00194, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 392 del C.G.P -Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**
DEMANDADO : **HILDA BEATRIZ RODRIGUEZ ANGULO**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2020-00194-00**

Visto el informe secretarial que antecede; y comoquiera que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 392 del C.G.P., el día 07 de septiembre de 2021 a las 08:30 A.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, aunado a lo anterior **REQUIÉRASE** a la parte demandante para remita a la parte demandada las facturas de venta que sirvieron de soporte para el diligenciamiento del pagare 001.

Negar la solicitud de prueba encaminada a la exhibición de los libros, registros y comprobantes de contabilidad de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**, atendiendo que estos hacen parte de la órbita de información privada en el ejercicio de su actividad comercial.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de CARLOS ALBERTO GOMEZ REMOLNA como Representante Legal de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____	

(The box is crossed out with a large handwritten 'X')

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00036-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado y embargado dentro de la presente causa. Sírvase Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

**Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA INMUEBLE
ARRENDADO**
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00036-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ENRIQUE IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante sentencia del 13 de noviembre del 2020, se ordenó al demandado **ENRIQUE IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ** restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 14ª No. 40 – 36 Manzana 1 lote 40, Barrio Pedro Nel Jiménez del Municipio de Arauca, al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia so pena de lanzamiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte actora, mediante escrito, solicita fijar fecha para el lanzamiento de los demandados, atendiendo que no han cumplido con la restitución del inmueble indicado en líneas anteriores, solicitud que será atendida de manera favorable por parte de esta Judicatura y en consecuencia se ordenara su comisión.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016; dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE ARAUCA**, para que lleve a cabo la diligencia LANZAMIENTO del señor **ENRIQUE IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ** restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 14ª No. 40 – 36 Manzana 1 lote 40, Barrio Pedro Nel Jiménez del Municipio de Arauca, y en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Asimismo se le informa al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE ARAUCA**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **ALCALDE MUNICIPAL DE ARAUCA** para que lleve a cabo la diligencia **LANZAMIENTO** de del señor **ENRIQUE IVAN GUTIERREZ RODRIGUEZ** restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 14ª No. 40 – 36 Manzana 1 lote 40, Barrio Pedro Nel Jiménez del Municipio de Arauca, y en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

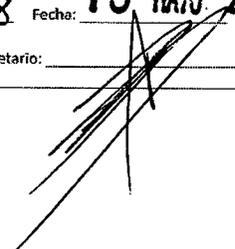
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTIMPO	
Nº 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00115-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00115-00
DEMANDANTE: HECTOR ALFREDO FORERO VELASQUEZ
DEMANDADO: DEISY YULIETH CASTILLO CISNEROS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HECTOR ALFREDO FORERO VELASQUEZ**, contra **DEISY YULIETH CASTILLO CISNEROS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 10 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **DEISY YULIETH CASTILLO CISNEROS**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 11-22 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

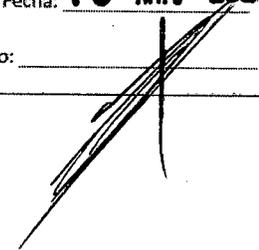
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 8	Fecha: 13 MAYO 2021.
El Secretario: _____	

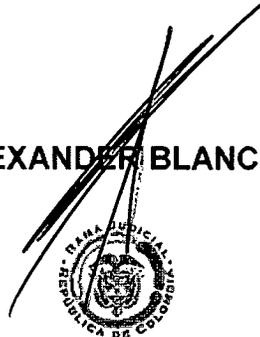


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2010-00018-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2010-00018-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: LUZ ROCIO SIERRA TOSCANO

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, razón por la cual sería procedente ordenar su entrega, sin embargo, advierte el despacho que la última liquidación de crédito aprobada data del 22 de noviembre de 2010, luego habiéndose pagado ya títulos judiciales dentro del presente asunto, se requiere que la parte actora aporte actualización de liquidación de crédito, previo a ordenar el pago de los depósitos existentes, en consecuencia se,

RESUELVE

1º REQUERIR a la parte demandante para que aporte con destino al proceso liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de remate. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 2014-00175
Demandante: IDEAR
Demandado: ELIGIO GRUESO CARABALI y BRENDA CELY MANRIQUE

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, procederá el despacho a fijar fecha para audiencia de remate dentro del presente asunto.

Respecto del control de legalidad contemplado en el artículo 448 del C.G.P, el despacho no advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, en ese sentido, surtidas todas las etapas del proceso, y habiéndose embargado, secuestrado y avaluado el bien objeto de remate se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el remate del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 410-39356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de los demandados Eligio Grueso Carabalí y Brenda Cely Manrique.

SÉGUNDO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el día 30 de agosto de 2021 a las 02:30 P.M.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que la licitación dará comienzo a las 02:30 P.M del día señalado y no se cerrara sino después de transcurrido por lo menos una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento del valor del avalúo, previo depósito del cuarenta (40%) por ciento.

CUARTO: ORDENAR la publicación del remate con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 450 del C.G.P, mediante inclusión en listado que deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del bien, esto es Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual deberá realizarse el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

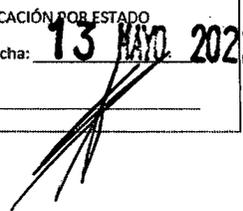
QUINTO: ADVERTIR a los interesados que en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-arauca/68>, previo a la audiencia de remate será publicado el link de conexión a la sala virtual.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que las propuestas deberán ser remitidas en documento PDF con contraseña, al correo electrónico j3pmara@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberán suministrar el día de la audiencia

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>9</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso radicado N° 2017-00481, informando que el apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 2017-00481
Demandante: SEGUNDO AVILA
Demandado: FRANCISCO ALBERTO GARCIA PARALES**

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, el despacho decreto el desistimiento tácito del presente asunto, providencia que fue notificada por estado electrónico el día 30 de abril hogano, en consecuencia, por haber sido presentado dentro del término, de conformidad con lo establecido en el literal e numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto **SUSPENSIVO** ante el Juez Civil del Circuito de Arauca, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 29 de abril de 2021, remítase la totalidad de la actuación a la oficina de apoyo judicial, con el fin de surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 8 Fecha: 13 MAY 2021
El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00350-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA
CUANTIA**
Radicado: 2019-00350
Demandado: JAIRO ANDRES MELGAREJO ROCHA
Demandante: BANCO POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informal tal situación a la parte solicitante, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00063-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto del pasado 04/03/2021. Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

12 MAY 2021

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCO BBVA**
DEMANDADO : **MAPLIX ELECTRONICS S.A.S y EDWARD FREDY RIVEROS RUIZ**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2019-00063-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que le asiste razón al apoderado de la parte actora, puesto que en el auto del pasado cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se indicó erradamente en la reseña del referido proveído que el demandante era IDEAR, siendo correcto el nombre de la parte demandante **BANCO BBVA**, razón por la cual esta Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, procederá a redimir el yerro cometido y en consecuencia tendrá demandante al **BANCO BBVA**, dejando incólume la parte resolutive y demás párrafos del proveído referido, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto que APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO del pasado cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia **TÉNGASE** para todos los efectos legales como demandante al **BANCO BBVA**.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE las demás decisiones proferidas en el auto de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 8	Fecha: 13 MAYO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 12 MAY 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No 2020-00009-00, informando que se encuentran surtidas las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00009-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARLY SOFIA EREGUA QUIJANO

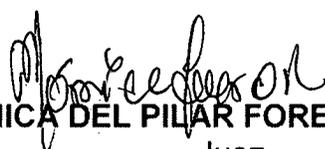
Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, solicitando proferir auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto se han efectuado las notificaciones en debida forma a la parte demanda, procede esta Judicatura a indicarle que la misma no es de recibo y por tanto será negada, comoquiera que en auto de fecha 14 de octubre de 2020, se le indico a la parte actora que las notificaciones remitidas al correo electrónico sofy789@hotmail.com, no serán tenidas en cuenta como satisfactorias por cuanto no se cumple con el requisito enunciado en el Inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, finalmente se le requiere a la parte actora realizar las notificaciones en estricto cumplimiento de lo previsto en los artículos 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, so pena de que en futuras ocasiones se sigan negando las peticiones. Sin más consideración el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderada judicial, rehacer la notificación personal dirigida a **MARLY SOFIA EREGUA QUIJANO**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los previstos en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

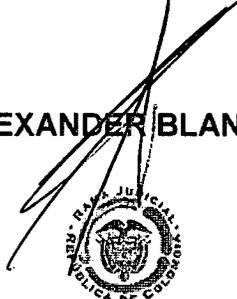
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAY 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2008-00108-00, informando que el demandado mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago, atendiendo a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2008-00108-00
Demandante: JAVIER SANTANDER GALLARDO
Demandado: EDGAR RAMIRO PACHECO REINA

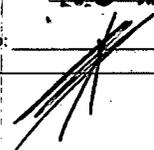
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2012-00092-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2012-00092-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JOSE ANGEL DIAZ ANDRADE

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2015-00178-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2015-00178-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: OSCAR EDUARDO VASQUEZ SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

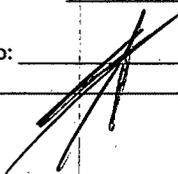
RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>4</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

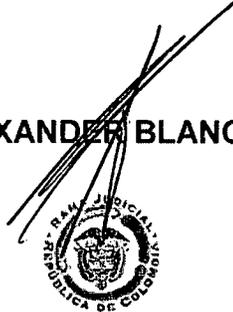


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00184-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00184-00
Demandante: HPH INVERSIONES SAS
Demandado: JUAN GELMUN YATE VERGARA

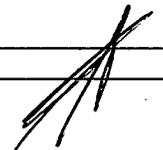
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

RESUELVE

1° ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho el presente proceso radicado N° 2017-00382 informando que la parte demandante mediante escrito revoca el poder conferido al Dr. ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO. Así mismo le informo que la demandante solicita el pago de depósitos judiciales, para lo cual aporta certificación bancaria. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00382-00
DEMANDANTE: CINDY CAROLINA JAIME ANGULO
DEMANDADO: YURLEY JOHANA JAIMES GELVÉS

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que fue allegado al plenario escrito mediante el cual la demandante, revoca el poder conferido al Dr. ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se tendrá por revocado el referido poder.

Respecto a la solicitud de pago de depósitos judiciales, atendiendo a que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P, se ordenara su pago a la cuenta bancaria autorizada por la demandante, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al Dr. ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el pago de depósitos judiciales a la cuenta bancaria autorizada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>8</u>	Fecha: <u>13 Mayo 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2014-00110-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2014-00110-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ESTHER CRISTINA OSTOS BERMEJO

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

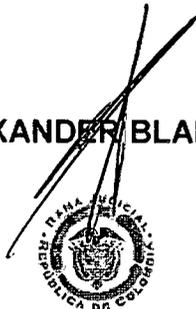
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00440-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00440-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: WILMAR ALEJANDO BURBANO VELOZA

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2010-00016-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita entrega de los títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2010-00016-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MILENA DEL CARMEN TOVAR HUNDA

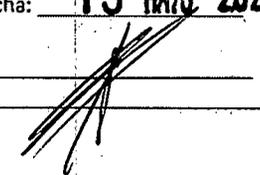
Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P se,

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 12 MAY 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00286-00, informando que el demandado mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago, atendiendo a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 12 MAY 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00286-00
Demandante: JENITZE LILIANA LEON FANDIÑO
Demandado: KAROL PACHECO FONSECA

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., sería procedente ordenar su devolución, sin embargo advierte el despacho que a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares, obra comunicación de embargo de remanente ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca dentro del radicado 2018-00555, en consecuencia, la devolución de títulos judiciales solicitada por el extremo demandado resulta improcedente, comoquiera que dichos depósitos judiciales deben ser puestos a disposición del proceso en el que se decretó su embargo como remanente, en mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca por cuenta del radicado 81-001-40-89-001-2018-00555-00.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>8</u>	Fecha: <u>13 MAYO 2021</u>
El Secretario: 